

CONVENIO DE MADRID SOBRE
PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LAS MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO
REVISADO EN BRUSELAS EL 14 DE JUNIO DE
1900, EN WASHINGTON EL 2 DE JUNIO DE 1911
Y EN LA HAYA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1925

Firma: 6 de Noviembre, 1925

Normativa Dominicana: Resolución No. 913. Fecha 4 de Mayo, 1928

Gaceta Oficial: No. 3972. Fecha 24 de Mayo, 1928

Colección de Leyes: Año 1928, Pág. 68

CONVENIO DE MADRID SOBRE
PROTECCIÓN INTERNACIONAL DE
LAS MARCAS DE FÁBRICA Y DE COMERCIO
REVISADO EN BRUSELAS EL 14 DE JUNIO DE
1900, EN WASHINGTON EL 2 DE JUNIO DE 1911
Y EN LA HAYA EL 6 DE NOVIEMBRE DE 1925

Convenio de Madrid de 14 de Abril

De 1891 concerniente al Registro Internacional de las Marcas de Fábrica y de Comercio revisado en Bruelas el 14 de Diciembre de 1900, en Washington el 2 de Junio de 1911, y en La Haya el 6 de Noviembre de 1925.

Los infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han de un común acuerdo, convenido el texto siguiente, que sustituirá al Convenio de Madrid del 14 de Abril de 1891 revisado en Washington el 2 de Junio de 1911, a saber.

ARTÍCULO PRIMERO

Los dependientes de cada uno de los países contratantes podran asegurarse, en todo los demas los demás países, la protección de sus marcas de fábrica o de comercio registrada en su país de origen, mediante el depósito de dichas marcas en la oficina internacional, en Berna, efectuado por mediación de dicho país de origen.

Es regla para la definición del país de origen, la disposición relativa a ello del artículo 6 de la Convención General de Unión para la protección de la propiedad industrial.

ARTÍCULO SEGUNDO

Son asimilados a los nacionales de los países contratantes los súbditos o ciudadanos de los países que no se han adherido al presente Convenio, que en territorio de la Unión restringida constituída por esta última, satisfacen a las condiciones establecidas por el artículo 3 de la Convención General.

ARTÍCULO TERCERO

Toda solicitud de registro internacional deberá ser presentada en el formulario prescrito por el Reglamento de ejecución, la Administración del país de origen de la marca certificará que las indicaciones que figuran en esas solicitudes corresponden a la de registros nacionales.

Si el depositante reivindica el color a título de elemento distintivo de su marca, está en la obligación de:

1. Declarar y acompañar su depósito de una mención indicando el color o la combinación de colores reivindicada.
2. Anexar a su solicitud ejemplares de dicha marca o color, los que serán anexados a las notificaciones hechas por la Oficina internacional. El número de esos ejemplares sera fijado por el Reglamento de ejecución.

La Oficina internacional registrará inmediatamente las marcas depositadas en conformidad con el artículo primero. Notificará ese registro sin tardanza a las diversas Administraciones. Las marcas registradas serán publicadas en una hoja periódica editada por la Oficina Internacional, por medio de las indicaciones contenidas en la solicitud de registro y de un clisé suministrado por el depositante.

Con miras de la publicidad a darse en los países contratantes a las marcas registrada, cada Administración recibirá gratuitamente de la Oficina Internacional el número de ejemplares que pida de la citada publicación. Esa publicada será considerada en todos los países contrantes como plenamente suficiente, y ninguna otra podrá ser exigida al depositante.

ARTÍCULO CUARTO

A partir del registro así efectuado en la Oficina Internacional, la protección de la marca en cada uno de los países contratantes será la misma que si esa marca hubiera sido depositada directamente allí.

Toda marca que ha sido objeto de un registro Internacional gozará del derecho de prioridad establecido por el artículo 4 de la Convención General, sin que sea necesario llenar las formalidades prevista en la letra “d” de ese artículo.

ARTÍCULO CUARTO ^{Bis}

Cuando una marca, ya depositada en uno o varios de los países contratantes, ha sido registrada posteriormente por la Oficina Internacional a nombre del mismo titular o de su causa habiente, el registro internacional será considerado como sustituido a los registros nacionales anteriores sin perjuicio de los derechos adquiridos en razón de estos últimos.

ARTÍCULO QUINTO

En los países en donde su legislación los autorice a ello, las Administraciones a las cuales la Oficina Internacional notifique el registro de una marca, tendrán la facultad de declarar que la protección no puede ser concedida a esa marca en su territorio. Tal negativa no podría ser opuesta sino en las condiciones que se aplicarán en virtud de la Convención General, a una marca depositada al registro nacional.

Las Administraciones que quieren ejercer esa facultad deberán notificar su negativa, con indicación de los motivos, a la Oficina Internacional, dentro del plazo previsto por su Ley nacional y, a más tardar, antes de la expiración de un año a partir del registro internacional de la marca.

La Oficina Internacional transmitirá sin tardanza a la administración de país de origen y al propietario de la marca o a su mandatario, si éste ha sido indicado a la Oficina por dicha Administración, uno de los ejemplares de la declaración de negativa así notificada. El interesado tendrá los mismos medios de recursos que si la marca hubiere sido depositada directamente por él en el país en donde fué rehusada la protección.

Las Administraciones, que dentro del plazo máximo de un año arriba indicado, no hayan dirigido ninguna comunicación a la serán consideradas como habiendo aceptado la marca.

ARTÍCULO QUINTO ^{Bis}

Las piezas comprobantes de la legitimidad del uso de ciertos elementos contenidos en la marca, tales como armas, escudos, retratos, distinciones honoríficas, títulos, nombres comerciales o nombres de personas distintas del depositante u otras inscripciones análogas que podran ser reclamadas

por las Administraciones de los países contratantes, estarán dispensados de toda certificación o legalización otra que la de la Administración del país de origen.

ARTÍCULO QUINTO ^{Ter}

La Oficina Internacional expedirá a toda persona que la solicite mediante el pago de una tasa fijada por el Reglamento de ejecución, una copia de las menciones inscritas en el Registro con relación a una marca determinada. Podrá también, mediante remuneración, encargarse también de hacer investigaciones de anterioridad entre las marcas internacionales.

ARTÍCULO SEXTO

La protección resultante del registro en la Oficina Internacional durará veinte años a partir de ese registro (bajo reserva de lo previsto en el artículo 8 para el caso de que el depositante no haya pagado más que una parte del emolumento internacional) pero no podrá ser invocado en favor de una marca que no disfrute de la protección legal en el país de origen.

ARTÍCULO SÉPTIMO

El registro podrá siempre ser renovado según las prescripciones de los artículos 1 y 3 por un nuevo período de veinte años a contar de la fecha de la renovación.

Seis meses antes del vencimiento del plazo de protección, la Oficina Internacional recordará al propietario de la marca, con el envío de un aviso oficioso, la fecha exacta de ese vencimiento.

Si la marca presentada a renovación del precedente depósito, ha sufrido una modificación en su forma, las Administraciones podrán negarse a registrarla a título de renovación y tendrán el mismo derecho en el caso de cambio en la indicación de los productos a los cuales la marca debe aplicarse, a menos que, al serle notificada la objeción por mediación de la Oficina Internacional el interesado declare renunciar a la protección para los productos otros que los designados en los mismos términos cuando se hizo el registro anterior.

Cuando la marca no es admitida a título de renovación, podrán tenerse en cuenta los derechos de anterioridad u otros adquiridos por el hecho del registro anterior.

ARTÍCULO OCTAVO

La Administración del país de origen fijará a su discreción, y percibirá en provecho propio, una tasa nacional, que reclamará al propietario de la marca cuyo registro internacional se solicite.

A esa tasa se agregará un emolumento internacional (en francos suizos) de ciento cincuenta francos por la primera marca, y de cien francos por cada una de las marcas siguientes, depositadas al mismo tiempo en la Oficina Internacional a nombre del mismo propietario.

El depositante tendrá la facultad de no pagar en el momento del depósito internacional más que un emolumento de cien francos por la primera marca y de setenticinco por cada una de las marcas depositadas al mismo tiempo que la primera.

Si el depositante hace uso de esa facultad, deberá, antes de la expiración de un plazo de diez años contando a partir del registro internacional, pagar a la Oficina Internacional un complemento de emolumentos de setenticinco francos por la primera marca y cincuenta francos por cada una de las marcas depositadas al mismo tiempo de la primera, a falta de lo cual, al vencimiento de ese plazo, perderá el beneficio de su registro. Seis meses antes de ese vencimiento la Oficina Internacional recordará al depositante, por medio de un aviso oficioso, para los fines del caso, la fecha exacta de ese vencimiento. Si no se paga el complemento de emolumento antes de la expiración de ese plazo, a la Oficina Internacional, esta borraré la marca, notificará esa operación a las Administraciones y la publicará en su periódico.

Cuando la lista de los productos para los cuales la protección es reivindicada contenga más de cien palabras, el registro de la marca no será efectuado sino después del pago de un recargo que será fijada por el Reglamento de ejecución.

El producto anual de los ingresos del registro internacional será repartido por partes iguales entre los países contratantes a diligencias de la

Oficina Internacional, después de deducidos los gastos comunes necesarios para la ejecución del presente Convenio.

Si en el momento de la entrada en vigor del presente convenio un país no lo ha notificado aún, no tendrá derechos, hasta fecha de su adhesión posterior, más que a una repartición del excedente de ingresos calculados sobre la base de las antiguas tasas.

ARTÍCULO OCTAVO Bis

El propietario de una marca internacional puede siempre renunciar a la protección de una o más de los países contratantes, por medio de una declaración entregada a la Administración de país de origen de la marca, para ser comunicada a la Oficina Internacional, que notificará a los países a los cuales concierne esa notificación.

ARTÍCULO NOVENO

La Administración del país de origen notificará a la Oficina Internacional las anulaciones, cancelaciones, renunciaciones, transmisiones y otras alteraciones que se introduzcan a la inscripción de la marca.

La Oficina inscribirá esas alteraciones en el Registro Internacional, las notificará a su vez a las Administraciones de los países contratantes, y las publicará en su periódico.

Se procederá de igual modo cuando el propietario de la marca pueda reducir la lista de los productos a los cuales se aplica. Esas operaciones pueden ser sometidas a una tasa que será fijada por el Reglamento de ejecución.

La adición ulterior de un nuevo producto a la lista no puede ser obtenida más que por medio de un nuevo depósito efectuado en conformidad con las prescripciones del artículo 3. A la adición se asimila la sustitución de un producto por otro.

ARTÍCULO NOVENO ^{Bis}

Cuando una marca inscrita en el Registro Internacional sea transmitida a una persona establecida en un país contratante otro que el país de origen de la marca, la transmisión será notificada a la Oficina Internacional por la Admisión de ese mismo país de origen. La Oficina Internacional, después de haber recibido el asentimiento de la Administración de la cual depende el nuevo titular, registrará la transmisión, la notificará a las demás Administraciones y la publicará en su periódico, mencionando, si es posible, la fecha y el número de registro de la marca en su nuevo país de origen.

Ninguna transmisión de marca inscrita en el Registro Internacional, efectuada en provecho de una persona admitida a depositar una marca internacional, será registrada.

ARTÍCULO NOVENO ^{Ter}

Las disposiciones de artículo 9 y 9 bis concernientes a las transmisiones no tiene por efecto modificar las legislaciones de los países contratantes que prohíben la transmisión de la marca sin la cesión simultánea del establecimiento industrial o comercial cuyos productos distingue.

ARTÍCULO DÉCIMO

Las Administraciones ajustarán de un común acuerdo los detalles relativos a la ejecución del presente Convenio.

ARTÍCULO ONCE

Los países de la Unión para la protección de la propiedad industrial que no son partes en el presente Convenio serán admitidos a adherir a él a petición de ellos y en la forma prescrita por la Convención General.

Tan pronto la Oficina Internacional sea de que un país ó una de sus colonias se ha adherido al presente Convenio, dirigirá a la Administración de ese país, en conformidad con el artículo 3, una notificación colectiva de las marcas que, en ese momento gocen de la protección internacional.

Esa notificación asegurará por sí misma, a dichas marcas el beneficio de las disposiciones precedentes en el territorio de los países adheridos, y hará correr el plazo de un año durante el cual la Administración interesada puede hacer la declaración prevista por el artículo 5.

Sin embargo, cada país al adherirse al presente Convenio podrá declarar que, salvo en lo que concierne a las marcas internacionales que hayan sido ya anteriormente en ese país objeto de un registro nacional idéntico, aun en vigor y que serán reconocidos inmediatamente a solicitud de los interesados, la aplicación de ese acto será limitada a las marcas que sean registradas a partir del día en que sea efectiva esa adhesión.

Esa declaración dispensará a la Oficina Internacional de hacer la declaración colectiva arriba indicada. Se limitará a notificar las marcas en cuyo favor la solicitud, de ser admitida, beneficiará de la excepción prevista en el párrafo precedente, sea recibida por ella, con las precisiones necesarias, dentro del plazo de un año a partir de la accesión del nuevo país.

ARTÍCULO DOCE

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones serán depositadas en La Haya á más tardar el 1^o. De Mayo de 1928. Entrará en vigor un mes después de esa fecha y tendrá la misma fuerza y duración que la Convención General.

Este acto sustituirá en las relaciones entre los países que lo hayan notificado, el Convenio de Madrid de 1891, revisado en Washington el 2 de Junio de 1911. Sin embargo éste quedará en vigor para los países que no hayan ratificado el presente acto.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio. Hecho en La Haya, en un solo ejemplar el 6 de Noviembre de 1925.